

Con el visto de la Gerente de la Gerencia del Asegurado, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 7 150,944.00 (SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor del Pliego Presupuestario 026 Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora 005-472- Fuerza Aérea del Perú, para cubrir los gastos de transporte aéreo de los asegurados del Seguro Integral de Salud en condiciones de emergencia Prioridad I, en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú".

Artículo 2.- Precisar que los recursos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 3.- La Gerencia de Negocios y Financiamiento y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional del Seguro Integral de Salud, en el ámbito de sus competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la transferencia que se aprueba a través de la presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1934788-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran infundado recurso de apelación presentado por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 001-2021-OS/GRT, mediante la cual se aprobó el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados en el marco del D.U. N° 035-2020 y sus modificatorias

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2021-OS/GG

Lima, 11 de marzo del 2021

VISTO:

El recurso de apelación presentado por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 01-2021-OS/GRT.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 **15 de marzo de 2020.-** Se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual, debido al brote del COVID-19, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustibles.

1.2 **03 de abril de 2020.-** Se publica el Decreto de Urgencia N° 035-2020 ("DU 035"), modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 y N° 074-2020, de 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente; mediante el cual se dispusieron medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, entre las cuales se encuentra el fraccionamiento de recibos de electricidad.

1.3 **20 de junio de 2020.-** Se publica la Resolución Osinergmin N° 071-2020-OS/CD con la que aprobó la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" (en adelante, Procedimiento), mediante la cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento del pago de los intereses compensatorios de los recibos del servicio público de distribución de electricidad y gas natural objeto de fraccionamiento.

1.4 **16 de julio de 2020.-** Se publica la Resolución Osinergmin N° 083-2020-OS/CD con la que se aprobó "Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020".

1.5 **12 de enero de 2021.-** Se publica la Resolución Osinergmin N° 001-2021-OS/GRT (en adelante, Resolución 001), mediante la cual se aprobó el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados en el marco del DU 035 y sus modificatorias, con información al mes de noviembre de 2020.

1.6 **2 de febrero de 2021.-** La empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) presenta un recurso administrativo de apelación contra la Resolución 001.

2. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Luz del Sur solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 001 y del numeral 3.3 y siguientes del Informe de Liquidación, en los extremos referidos a que i) no se reconocen los intereses compensatorios devengados de los casos que aun estuvieran pendientes de liquidar promedios, y ii) que hay 2 064 casos cuyos consumos no se encuentran comprendidos en el DU 035 ni en sus modificatorias. El recurrente sustenta su petitorio en los siguientes fundamentos:

a. Indica que el DU 035 permite a las empresas distribuidoras facturar utilizando la metodología de promedios o en base al perfil del usuario, pues señala que el uso del perfil de consumo se refiere a la aplicación de una metodología de promedios, la misma que estaría permitida para el cálculo del fraccionamiento y aplicación de los respectivos intereses compensatorios, en el marco del DU 035. Añade que el marco legal para la liquidación de intereses compensatorios está conformado por el DU 035 y sus modificatorias, por lo que cualquier criterio o norma infra legal que regule aspectos no contemplados o establecidas en las mencionadas normas con rango de ley, deberán ser descartadas, con la finalidad de no limitar, condicionar o crear nuevas obligaciones sin base legal.

b. Considera que el Informe de Liquidación adolece de defectos de nulidad, pues transgrede la regulación establecida en el DU 035 al no reconocer los intereses compensatorios devengados en los casos que la facturación obtenida hubiese sido determinada en base a promedios. Señala que las normas que resultan

aplicables al caso son los artículos 3 y 4 del DU 035 y sus modificatorias, las cuales no hacen ningún tipo de limitación de considerar los intereses compensatorios que provienen de las liquidaciones de consumos promedio. En ese sentido, al emitir el Informe de Liquidación se ha desconocido el principio de legalidad, pues ha aplicado reglas que no se encuentran expresamente en el DU 035.

c. Añade que con el Informe de Liquidación se ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad al exigir que se acredite el impedimento para efectuar las lecturas reales de los consumos de gas natural o electricidad. Indica que, si bien el Procedimiento permite la facturación estimada a promedio, incluye también requisitos no previstos expresamente en el DU 35, al exigir que las facturaciones mensuales estimadas, deban ser aplicadas solo ante imposibilidad fehacientemente comprobada. De ello, se aprecia que se han creado obligaciones, cargas, requisitos y condicionamientos que no están expresamente en el DU 035 y su modificatoria el DU 062, para que opere el fraccionamiento sobre la base de la Facturación Estimada Mensual, en una norma de rango reglamentario. Agrega que se ha contravenido también el principio de razonabilidad, y que la nueva obligación que no se desprende del DU035 ni de otra norma con rango de ley, atenta contra las reglas probatorias del TUO de la LPAG que justamente imponen en la Autoridad Administrativa la carga de probar.

Indica que también se ha vulnerado el principio de seguridad o confianza legítima, pues el Informe contiene extremos imprecisos que no permiten determinar sus efectos y resultados posibles, a pesar de que Luz del Sur ha cumplido con lo establecido en el Procedimiento. Específicamente, en el hecho que Osinermin ha utilizado información histórica mensual que se remite por el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) y que contiene los consumos promediados antes de que se liquidaran, en vez del Formato N° 1, remitido por su representada. Indica que, sin mayor motivación alguna, la Gerencia de Regulación de Tarifas no acepta que se haya liquidado los consumos para calificar el fraccionamiento, lo que por otro lado es inconsistente cuando señalan que, si no se liquida los promedios tampoco acepta los intereses compensatorios.

3. ANÁLISIS DE OSINERMIN

3.1. Sobre el no reconocimiento de los intereses compensatorios devengados de los casos que aun estuvieran pendientes de liquidar promedios

De conformidad con el artículo 3 del DU 035 y sus modificatorias, los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo¹; y (iii) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m³/mes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 7 del DU 035, Osinermin adopta las medidas que considere necesarias para la implementación de lo establecido en dicho decreto de urgencia, de acuerdo a sus competencias.

Al amparo de dicha habilitación normativa, Osinermin aprobó mediante la Resolución N° 071-2020-OS/CD la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", que regula aspectos procedimentales del fraccionamiento de recibos, a fin de viabilizar su aplicación.

Al respecto, en el artículo 6.9 del Procedimiento se estableció que la liquidación corresponde a las diferencias entre los montos facturados con el consumo histórico y el consumo real. Se añadió que las diferencias resultantes de la liquidación, son incorporadas mediante el ajuste

respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento. Esta disposición fue incluida de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4 del DU 035, en el cual se indica que en caso que las empresas apliquen las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11, realizan la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real.

Estas medidas se encuentran relacionadas al desarrollo de las actividades de comercialización de electricidad, y entre otras, se refiere a que, durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las empresas pueden emitir los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar. Esta disposición tiene como finalidad facilitar la emisión de recibos de electricidad durante, principalmente, el aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno, en la medida que en dicho periodo de tiempo existían dificultades para la toma de lectura en cada suministro.

De los artículos referidos se aprecia que: i) las empresas pueden, durante el estado de emergencia, emitir sus recibos por consumo utilizando promedios, y ii) en caso las empresas apliquen esta medida, se realiza una liquidación entre el consumo histórico y el consumo real del suministro. Asimismo, debe considerarse que en todos los casos, lo que se busca es que se sinceren las tomas de lecturas, siendo que el emitir los recibos en base a promedios es una facultad temporal de las empresas.

Como puede observarse, la finalidad del DU 035, si bien principalmente es minimizar la afectación que produce las medidas de aislamiento decretadas a las personas de vulnerables y de esta forma disminuir la afectación a la economía nacional, es también que las empresas que facturaron promedios durante el periodo de aislamiento social obligatorio, realicen las lecturas reales, a fin de sincerar los consumos registrados.

Ahora bien, tanto en el DU 035 y modificatorias, como en el Procedimiento se utiliza el concepto de liquidación, precisándose, en el numeral 2 del artículo 4 del DU 035 que las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y de distribución de gas natural por red de ductos presentan a Osinermin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados conforme al artículo 3; siendo que posteriormente, previa evaluación de la información alcanzada, Osinermin presenta al Ministerio de Energía y Minas un informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados a las empresas.

Con dicha disposición se dispone la obligación del Regulador de emitir un informe que, como su nombre lo indica, liquide los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas, de acuerdo con la información con la que cuente Osinermin.

Es en virtud de este objetivo, que se aprobó la disposición relacionada a la presentación de pruebas para el fraccionamiento en base de estimados, contemplada en el numeral 7.15 del Procedimiento. El sentido de la liquidación, en el caso particular, es determinar los montos que corresponden ser transferidos a las empresas por concepto del pago de intereses compensatorios de los recibos materia de fraccionamiento, siendo que, si no se cuenta con las lecturas reales por los consumos que justamente se van a fraccionar, no se puede hablar propiamente de una liquidación.

Como se ha señalado, los intereses compensatorios que se busca sean asumidos por el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), deberían ser los montos reales que correspondan a los recibos de consumos de los usuarios. Osinermin entiende que este es el sentido del DU 035, pues se evidencia de sus disposiciones que la facturación en base a promedios fue contemplada en forma temporal debido a la coyuntura. Por ello, el numeral 7.15 del Procedimiento fue aprobado bajo ese tenor, y se encuentra vigente, siendo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados.

Cabe precisar que a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente de haber concluido el aislamiento social obligatorio decretado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM durante determinados meses del año 2020, además de haberse establecido en dicho decreto supremo que las limitaciones de libre tránsito no aplicaban a quienes se encuentran prestando servicios relacionados

al servicio público de electricidad², por lo que no existiría una justificación, a la fecha, para continuar con las facturaciones en base a promedios.

Considerar válida la posición de la recurrente en este extremo, podría permitir una situación de abuso del derecho, en el entendido que no se podría determinar claramente el importe de los intereses compensatorios a ser asumidos por el FISE, toda vez que no se tendría certeza sobre el consumo real de los suministros cuyos recibos han sido fraccionados.

Cabe precisar que, contrariamente a lo indicado por la recurrente, mediante Oficio N° 1096-2020-GRT de fecha 18 de diciembre de 2020, Osinergmin observó que 3 554 recibos fraccionados por consumos promedios no fueron sustentados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.15 del Procedimiento, esto es, que hubo impedimentos para la toma de lectura; no siendo subsanada esta observación por parte de Luz del Sur.

De lo anterior se desprende que tanto la Resolución N° 001-2021-OS/GRT como el Informe N° 22-2021-GRT, "Informe de Liquidación de los Intereses Compensatorios del fraccionamiento realizado por Luz del Sur en el marco de los DU 035-2020, DU 062-2020 y, el Procedimiento de Liquidación aprobado mediante Resolución 071-2020-OS/CD, correspondiente al mes de diciembre de 2020", han sido emitidos de conformidad con el marco normativo que les resulta aplicable, que comprende el DU 035, el Procedimiento, entre otras disposiciones normativas.

Asimismo, no se verifica una contravención al principio de confianza legítima, pues la actuación de Osinergmin se ha enmarcado estrictamente en las normas vigentes, utilizando la información disponible, en virtud del principio de verdad material, a fin de emitir el correspondiente informe de liquidación; siendo que en la aplicación del DU 035 como de la Resolución 071 no se ha variado irrazonable o inmotivadamente la interpretación de dichas normas.

Es pertinente añadir que el no reconocimiento inicial de los intereses a las facturaciones por promedio no significa el desconocimiento de los intereses que involucren la facturación por promedio, lo que se requiere es, como ya se ha mencionado, que los montos por intereses compensatorios provengan de facturaciones reales para un reconocimiento exacto de los importes. Por ello la empresa, cuando disponga de la lectura real puede declarar los fraccionamientos en la siguiente declaración, obteniendo del FISE el íntegro de los montos descontados por intereses compensatorios a sus usuarios.

Por otro lado, de la lectura del recurso administrativo se advierte que Luz del Sur está cuestionando diversas disposiciones del Procedimiento, aduciendo que éste contraviene lo dispuesto en el DU 035. Por este motivo, la vía correcta para este tipo de cuestionamientos es el Poder Judicial, a través del proceso de Acción Popular.

Por lo expuesto; no corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001 en relación a este extremo del petitorio.

3.2. Sobre los 2 064 casos cuyos consumos no se encuentran comprendidos en el DU 035 ni en sus modificatorias

De la documentación presentada por la empresa, se verifica que ha efectuado una liquidación de consumos de 2064 suministros, y a partir de ella ha realizado la calificación de usuario vulnerable o adicional.

Al respecto, los numerales 3.2. y 3.3 de la norma "Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020", aprobada mediante la Resolución N° 083-2020-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del DU 035.

Los referidos numerales precisan que la Población Vulnerable corresponde a los usuarios residenciales categorizados como tales en las opciones tarifarias correspondientes, cuyos consumos registrados en el **recibo emitido en el mes de marzo de 2020** es menor o igual a 100 kWh y que los Usuarios Adicionales son aquellos que no están considerados como Población Vulnerable con consumos registrados en el **recibo emitido en el mes de mayo (o junio 2020)** son mayores de 100 kWh y menores o iguales a 300 kWh, respectivamente.

De lo anterior se verifica que en la norma se ha considerado los consumos registrados en los recibos

emitidos de ambos periodos para la calificación de Población Vulnerable o Usuarios Adicionales, siendo que no admite ajustes posteriores a la calificación mediante liquidaciones de consumos, como lo efectuado por Luz del Sur.

En ese sentido, en la medida que Luz del Sur al calificar como vulnerable o adicional a los 2064 suministros, no ha seguido la metodología contenida en la Resolución 083-2020-OS/CD, no ha cumplido con los requisitos para que estos sean considerados dentro de la liquidación de intereses; siendo que la actuación de Osinergmin se ha enmarcado en el marco jurídico vigente.

Por lo expuesto, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001 en relación a este extremo del petitorio, en la medida que no se verifica la contravención a alguno de los requisitos de validez del acto.

Finalmente, en la medida que se cuenta con los elementos necesarios para resolver en el expediente, no se considera necesario acceder a la solicitud de uso de la palabra por parte de la recurrente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobada por la Resolución N° 071-2020-OS/CD; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada el recurso de apelación presentado por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 001-2021-OS/GRT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>.

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

¹ En el artículo 5 del "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobado por Resolución N° 071-2020-OS/CD, modificado por la Resolución N° 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E; y, que respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma.

² **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**
"Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...)"

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2."